

OAXACA.	389
Universidad “Benito Juárez” de Oaxaca.	
Instituto Tecnológico Regional de Oaxaca.	
Escuela Normal Superior.	

LEGISLACIÓN DE LA ENSEÑANZA SUPERIOR EN: OAXACA

<i>Cronología</i>	<i>Institución</i>	<i>Carácter de la disposición jurídica</i>
1826, 26 de agosto (e.f.)	Instituto de Ciencias y Artes del Estado	<i>Decreto</i> del gobierno local.
1916, 1º de junio (c)	Instituto de Ciencias y Artes del Estado	<i>Decreto</i> del gobierno local.
1917-1920 (r.c.)	Instituto de Ciencias y Artes	La institución funciona como una Escuela Libre, sobre economía de iniciativa privada.
1931, 26 de diciembre (r.p.)	Instituto Autónomo de Ciencias y Artes del Estado	<i>Ley Orgánica</i> , que concede la Autonomía al Instituto.
1931, 26 de diciembre (p)		<i>Ley de Educación Pública y Profesional del Estado</i> .
1936, 15 de agosto (p)	Instituto Autónomo de Ciencias y Artes del Estado	<i>Reglamento de la Ley Orgánica del Instituto</i> .
1937, 11 de diciembre (p)	Instituto de Ciencias y Artes del Estado	En <i>Decreto</i> del gobernador local, se publica una <i>Iniciativa de Ley Orgánica del Instituto Autónomo de Ciencias y Artes del Estado</i> .
1944, 5 de febrero (p.s.)	Instituto Autónomo de Ciencias y Artes del Estado	<i>Ley Orgánica</i> del Instituto, sancionada por la Legislatura Local.
1955, 17 de enero 22 de enero (ps.c)	Universidad "Benito Juárez" de Oaxaca	<i>Decreto núm. 131</i> de la Legislación Local contiene la <i>Ley orgánica y Constitutiva</i> de la Universidad, así como las disposiciones relativas a la desaparición del Instituto Autónomo de Ciencias y Artes. <i>Vigente con Reformas</i> .
1955, 7 de mayo (p)	Universidad "Benito Juárez"	<i>Decreto núm. 149</i> . Reformas al artículo 2º de la Ley Orgánica.
1959, 9 de diciembre (p.s.)	Universidad "Benito Juárez" de Oaxaca	<i>Decreto núm. 11</i> , de la Legislatura Local. Reforma la Ley Orgánica vigente: adiciona la fracción V del artículo 10; modifica la fracción I del artículo 13; adiciona los artículos 23 y 46.
1959, 26 de diciembre (f.p.)	Universidad "Benito Juárez" de Oaxaca	Por Decreto de la Legislatura Local se establece el <i>Reglamento de integración del Patronato Universitario</i> .

<i>Cronología</i>	<i>Institución</i>	<i>Carácter de la disposición jurídica</i>
1960, 30 de abril (p)	Universidad "Benito Juárez" de Oaxaca	<i>Decreto núm. 28</i> de la Legislatura Local, que modifica la fracción V del artículo 10 de la Ley Orgánica vigente, respecto a la integración del Patronato Universitario.
1960, 10 de diciembre (p)	Universidad "Benito Juárez"	<i>Decreto núm. 66</i> de la Legislatura Local, reforma los artículos 10, 12, 13, 29, 37 y 40-bis de la Ley Orgánica vigente.
1961, 1º de julio (p)	Universidad "Benito Juárez"	<i>Decreto núm. 83</i> de la Legislatura local, contiene la adición al artículo 4º de la Ley Orgánica vigente.
1962, 17 de noviembre (p)	Universidad "Benito Juárez"	<i>Decreto núm. 196</i> , de la Legislatura Local. Reforma los artículos 11 y 67 de la Ley Orgánica Universitaria vigente.
1968, (f)(cel.)	Instituto Tecnológico Regional de Oaxaca	<i>Convenio</i> de Coordinación Educativa celebrado entre el gobierno del Estado y la Federación (SEP).
1969.	Ley Orgánica de la Universidad "Benito Juárez" de Oaxaca, vigente con reformas y adiciones.	

Manuel Cabrera Carrasquedo, gobernador del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a sus habitantes hace saber:

Que la H. Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca,

DECRETA

LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD "BENITO JUÁREZ" DE OAXACA

Artículo 1º La Universidad "Benito Juárez" de Oaxaca, es una Institución de Cultura Superior con capacidad jurídica y fines de educación, investigación y aplicación científica para beneficio del pueblo.

Artículo 2º La Universidad "Benito Juárez" de Oaxaca se integrará con las escuelas que actualmente tiene el Instituto Autónomo de Ciencias y Artes del Estado, con la Escuela Oaxaqueña de Bellas Artes, con la Biblioteca General del Estado, y con las escuelas, facultades y carreras que determine el Consejo Universitario. La Biblioteca de la Universidad no podrá ser desintegrada de su acervo cultural, ni asumir carácter exclusivo dejando de ser pública y general ni ser cambiada de su actual edificio, creado expresamente para el objeto.

Artículo 3º La Universidad "Benito Juárez" de Oaxaca, está facultada para:

I. Impartir sus enseñanzas y desarrollar sus investigaciones de acuerdo con el principio de la libertad de cátedra y de investigación.

II. Expedir certificados de estudios, grados y títulos.

III. Otorgar validez para fines académicos, a los estudios que se hagan en establecimientos educativos nacionales o extranjeros, de acuerdo con esta Ley y sus Reglamentos.

Artículo 4º El domicilio de la Universidad “Benito Juárez” de Oaxaca será la ciudad de Oaxaca de Juárez, pudiendo establecer dependencias en cualquier otra población del Estado.

Queda incluido en el Patrimonio de la mencionada Universidad “Benito Juárez” de Oaxaca, el predio marcado con el número 4 de la calle de Antonio Labastida de esta entidad, en donde anteriormente estuvo ubicado el “Cine Juárez”, que fue donado al gobierno del Estado por el Sr. Guillermo O. Jenkins, delegado de Constructora y Operadora de Inmuebles, S. A., inmueble que tiene superficie aproximada de 1800 metros cuadrados y que colinda al oriente, con la casa 6, de la propia señora Dolores Fajardo; al poniente, con la casa de la señora Amalia Toroviasca; al norte, con el Jardín Antonio Labastida, y al sur, con la casa del doctor Esteban de Esesarte y del señor Manuel Huergo.

Artículo 5º Son fines de la Universidad “Benito Juárez” de Oaxaca:

I. Impartir educación preparatoria, artística, estética, folklórica, lingüística, profesional y técnica, para formar profesionistas, investigadores, profesores universitarios y técnicos útiles a la sociedad.

II. Realizar investigaciones científicas, principalmente acerca de las condiciones y problemas del Estado y del País.

III. Extender con la mayor amplitud posible los beneficios de la cultura.

La Universidad “Benito Juárez” de Oaxaca realizará sus fines ajustándose, en lo conducente, a las disposiciones que en materia educativa contiene la Constitución Política de la República y la particular del Estado.

Para sus propios fines, podrá utilizar los hospitales civiles, casas de salud y oficinas públicas, sujetándose a los reglamentos o normas de esas instituciones.

TÍTULO II

DE LAS FACULTADES Y ESCUELAS

Artículo 6º Las facultades y escuelas de la Universidad “Benito Juárez” de Oaxaca, serán las que acuerde el Consejo Universitario teniendo en consideración las necesidades sociales y educativas que deban llenarse para cumplir los fines de la institución, y de conformidad con los planes y programas que apruebe el mismo Consejo. Compete al mismo Consejo resolver sobre la supresión de facultades o escuelas por mayoría absoluta de votos de los representantes que concurran a la asamblea respectiva.

Artículo 7º Las investigaciones científicas se llevarán a cabo por los Institutos de Matemáticas, Física, Química Físico-Química, Biología, Geografía, Investigaciones Sociales, Investigaciones Estéticas y Biblioteca, y por las facultades que dependan de la Universidad.

Artículo 8º La difusión popular de la cultura y el desempeño de los demás servicios sociales que se impone la Universidad “Benito Juárez” de Oaxaca, se realizarán conforme al plan de acción social que formule el Consejo Universitario y ejecute la Rectoría, la que podrá encomendar a sus dependencias el desarrollo de la parte concerniente a las atribuciones de éstas.

TÍTULO III

ESTRUCTURA

Artículo 9º La Universidad estará integrada por sus autoridades, profesores, alumnos y por los graduados en ella.

TÍTULO IV

DEL GOBIERNO

CAPÍTULO PRIMERO

De las autoridades en general

Artículo 10. Son autoridades de la Universidad:

I. La Asamblea Universitaria.

II. El Consejo Universitario.

III. El Rector.

IV. Las Asambleas de Catedráticos de las escuelas o facultades que de éstos dependan, las que se integrarán, funcionarán y tendrán las facultades que previene el Reglamento.

V. Los consejos técnicos de las escuelas o facultades que de éstos dependan, los que se integrarán, funcionarán y tendrán las facultades que determina el Reglamento.

VI. Los directores de las escuelas o facultades universitarias.

VII. El Patronato Universitario.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del Rector

Artículo 11. El Rector será el jefe administrativo de la Universidad, su representante legal y presidente de la Asamblea y del Consejo Universitario. Será designado por la Asamblea a mayoría absoluta de votos, a propuesta en terna del Ejecutivo del Estado.

En el caso de que la terna enviada por el ejecutivo del Estado fuere rechazada, se comunicará el acuerdo de la H. Asamblea Universitaria al C. gobernador para que envíe nueva terna; enviada la nueva terna y en caso de ser rechazada por segunda vez se entenderá que aquélla renuncia a la facultad de elegir Rector y entonces el ejecutivo la designará; pero su designación deberá

recaer en persona que no haya figurado en la terna y que reúna los requisitos establecidos en la Ley.

Artículo 12. El Rector durará en su encargo tres años y no podrá ser reelegido para el periodo inmediato siguiente al de su ejercicio.

Artículo 13. Para ser designado rector, serán requisitos indispensables:

I. Ser mexicano por nacimiento y mayor de treinta años, pero menor de setenta y cinco en el momento de la elección.

II. Haber obtenido un grado universitario superior al de bachiller.

III. Tener, cuando menos, cinco años de servicios docentes en el ex-Instituto, en la Universidad "Benito Juárez" de Oaxaca, en la Universidad Nacional, en alguna Entidad Universitaria o en alguna Escuela Oficial de Enseñanza Superior.

IV. Haberse distinguido en la labor docente, de investigación o de divulgación científicas.

V. Llevar una vida personal honorable.

VI. No ocupar durante el ejercicio del cargo de Rector, ningún puesto de funcionario público federal, local, ni de elección popular.

Artículo 14. En sus faltas temporales que no excedan de un mes, el Rector será suplido por la persona que designe el Consejo Universitario de entre sus miembros, la que deberá reunir los requisitos de Ley. En los demás casos de falta del Rector se procederá a elegirlo por la Asamblea en los términos del artículo 11.

Artículo 15. Son atribuciones del Rector:

I. Tener la representación legal de la Universidad.

II. Delegar la representación legal de la Universidad para casos concretos cuando lo juzgue necesario.

III. Convocar a Asamblea y al Consejo Universitario, presidir sus sesiones y ejecutar sus acuerdos.

IV. Proponer a la Asamblea o al Consejo, la designación de los miembros de las comisiones y actuar como presidente ex-oficio de las mismas.

V. Proponer ternas a las Asambleas de Catedráticos de las escuelas o facultades que integren la Universidad, para la designación de director de las mismas; dichas ternas podrán ser rechazadas hasta por dos veces por las propias Asambleas. En caso de rechazo por segunda vez una terna, se entenderá que la Asamblea de Catedráticos renuncia a la facultad de elegir director, en cuyo caso la terna será enviada al H. Consejo Universitario para la elección del director de la escuela de que se trate.

VI. Designar al personal docente y administrativo, sometiendo los nombramientos de secretarios, tesorero y catedráticos a la ratificación del Consejo.

VII. Tener a su cargo la administración de la Universidad; formular el plan anual de Ingresos y Presupuesto de Egresos; autorizar el ejercicio de las partidas de éste conforme a la Ley; presentar, en alguno de los días comprendidos del 10 al 15 de diciembre de cada año, a la Asamblea, el informe de las actividades desarrolladas en el ejercicio anterior y la comprobación del movimiento de fondos habido en el propio ejercicio.

VIII. Gestionar el incremento del patrimonio universitario.

IX. Velar por el cumplimiento de esta Ley, de su Reglamento, de los planes y programas de trabajo, y, en general, de las disposiciones y acuerdos que normen la estructura y el funcionamiento de la Universidad, en general y de las escuelas, facultades e institutos que la formen en particular.

X. Objetar las resoluciones del Consejo en los términos de esta Ley y sus Reglamentos. La objeción tendrá por objeto hacer volver el asunto al Consejo para su reconsideración, pero si éste ratificare su acuerdo, entonces será sometido a la Asamblea Universitaria y su determinación será inobjetable.

XI. Velar por la conservación del orden en la Universidad; dictar las medidas y aplicar las sanciones correspondientes en los términos de esta Ley y su Reglamento.

XII. Profesar, potestativamente, como catedrático de alguna de las facultades o escuelas de la Universidad. Además del sueldo que como Rector le corresponda, sólo percibirá dentro de la Universidad el asignado a dos cátedras; pero podrá impartir gratuitamente otra asignatura.

XIII. Expedir y afirmar, en unión del secretario, los certificados, diplomas y títulos que deba otorgar la Universidad, con la aprobación del Consejo, para acreditar los estudios hechos en ella o la obtención de algún grado universitario.

XIV. Negar la matrícula de quienes puedan, en alguna forma comprometer el buen nombre y la tradición del establecimiento.

XV. Las demás funciones que le señalen esta Ley y su Reglamento así como todas aquellas que sean necesarias para asegurar la vida normal y el engrandecimiento de la Universidad y la realización de la misión que le corresponde.

CAPÍTULO TERCERO

De la Asamblea Universitaria

Artículo 16 La Asamblea Universitaria dictará todas las normas y disposiciones relativas al régimen interior, vigilará las labores de las Academias; exigirá que éstas se desarrollen con estricto apego a la Ley Orgánica y demás disposiciones que de la misma emanen y decidirá en definitiva, cualquier asunto que le sea sometido.

Artículo 17. La Asamblea se integrará por el Rector de la Universidad, los directores de las escuelas que la integren; por representantes de los alumnos, a razón de uno por cada facultad o escuela; cuando se trate de asuntos relacionados con los empleados intervendrá, además, un representante de éstos.

Artículo 18. La designación de representantes de los alumnos ante la Asamblea se hará a mayoría de votos de los estudiantes de las respectivas facultades, previa convocatoria de la Rectoría. Los empleados también designarán a sus representantes a mayoría absoluta de votos.

Artículo 19. Para ser representante de los alumnos se requiere:

I. Ser mexicano.

II. Ser estudiante regular en la facultad o escuela que lo elija.

III. Cursar, por lo menos, el segundo año de la facultad o escuela respectiva.

IV. No haber sido reprobado en ninguna de las cátedras cursadas en la facultad o escuela que lo elija y tener en la misma un promedio de "Siete".

V. No desempeñar algún puesto docente, administrativo o técnico en la Universidad, tres meses antes de la elección, ni durante su ejercicio.

Artículo 20. Para ser delegado de los empleados se requiere:

I. Ser mexicano.

II. Haber servido al establecimiento dos años como mínimo y encontrarse en servicio activo en el momento de la elección.

Artículo 21. Por cada representante o delegado propietario se elegirá un suplente.

Artículo 22. Los representantes, tanto de los alumnos como de los empleados, durarán en su encargo dos años pudiendo ser reelectos para otro periodo. Las elecciones deberán efectuarse en la primera quincena del mes de marzo. Los representantes tomarán posesión de su encargo en la primera sesión ordinaria que celebrará la Asamblea dentro de un lapso comprendido del 15 al 25 del mes de marzo del año de elección. En caso de falta absoluta de los propietarios y suplentes, se hará nueva designación.

Artículo 23. La Asamblea funcionará en pleno y en comisiones permanentes o accidentales, designadas dentro de su seno.

Las Comisiones Permanentes serán:

I. De Honor y Justicia.

II. De Reglamentos.

III. De Vigilancia del Trabajo Docente.

IV. De Educación Física.

V. De Hacienda, que se integran por las tres personas que formen el Patronato Universitario.

Las comisiones accidentales serán las que la Asamblea designe para estudiar y dictaminar sobre asuntos especiales de su competencia.

Las comisiones se integrarán y funcionarán de acuerdo con el Reglamento.

Artículo 24. La Asamblea celebrará dos sesiones ordinarias al año, en las fechas que señala el Reglamento, y extraordinarias cuando lo juzgue necesario el Rector o un grupo de miembros de aquella que representen, cuando menos, un tercio de los votos computables de la misma. En este último caso, se presentará por los interesados una solicitud al Rector, en la que deberá indicarse el asunto o asuntos materia de la convocatoria, y si aquél no hiciera esta última en el término de una semana, podrá lanzarla directamente el grupo solicitante.

Artículo 25. En cada sesión ordinaria las comisiones a que se refiere el artículo 23 tendrán la obligación ineludible de rendir a Asamblea, y ésta la de exigirles un informe detallado acerca de los asuntos de su competencia. El Rector dará amplia publicidad a los informes que indique la Asamblea.

Artículo 26. Cuando la Asamblea funcione en pleno, actuará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros, a menos que se trate de tomar decisiones para las cuales se exija una mayoría especial. Las resolu-

ciones se tomarán por mayoría absoluta de votos de los presentes, salvo prevención en contrario de esta Ley o del Reglamento. Las votaciones, por regla general, serán económicas, pero se harán nominales o secretas si el Rector o dos miembros de la Asamblea así lo pidan. Cuando una votación empate, el Rector tendrá voto de calidad.

Artículo 27. Cuando la Asamblea lo estime conveniente, podrá nombrar uno o más auditores, que se encargarán de revisar la contabilidad y la administración de los fondos de la Universidad y tendrán la obligación de informar del resultado de sus trabajos a la Asamblea a la que estarán subordinados.

Artículo 28. La Asamblea celebrará una sesión extraordinaria en cualquiera de los días hábiles comprendidos del 10 al 15 de diciembre de cada año, con el objeto de oír el informe que rendirá el Rector sobre las actividades desarrolladas en la Universidad y calificar la cuenta comprobada de inversiones de fondos, que el propio Rector presentará respecto al ejercicio anterior, exigiendo, en su caso, y de acuerdo con las leyes, las responsabilidades a que hubiere lugar.

CAPÍTULO CUARTO

Del Consejo Universitario

Artículo 29. El Consejo Universitario estará integrado por:

- I. El Rector.
- II. Los directores de las escuelas y facultades.
- III. Un profesor representante de cada escuela o facultad, electo en la forma que determine el Reglamento.
- IV. Un representante alumno, electo en la forma que determine el Reglamento.
- V. Un representante alumno por cada escuela universitaria, electo en la forma que determine el Reglamento y reuniendo los requisitos que se especifican en el mismo. Por cada representante alumno propietario, se elegirá un suplente. Dichos representantes alumnos tendrán únicamente voz. El presidente de la Federación Estudiantil Oaxaqueña tendrá voz y voto.

Artículo 30. Los consejeros durarán en su encargo tres años. Serán electos dentro de los primeros quince días siguientes a la apertura de las clases del periodo escolar de su renovación.

Artículo 31. El Consejo celebrará una sesión ordinaria mensualmente, y, además, las extraordinarias que sean necesarias. Las sesiones podrán efectuarse siempre que esté pendiente la mayoría de los consejeros, y sus decisiones se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate el Rector tendrá voto de calidad.

Artículo 33. Para ser consejero profesor se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano.
- II. No haber sido ni ser ministro de algún culto religioso.
- III. Ser profesor, cuando menos, de un cátedra en la escuela o facultad que lo designe, con antigüedad de dos años.

Artículo 34. El cargo de consejero será honorífico.

Artículo 35. El Consejo Universitario deberá quedar instalado a más tardar el día 15 de febrero del año en que se elija.

Artículo 36. El Consejo funcionará en pleno y en comisiones. El Reglamento determinará la manera de integrar éstas, su número y denominaciones

Artículo 37. Son atribuciones del Consejo Universitario:

I. Estudiar y aprobar los planes de estudio, programas, métodos de enseñanza, horarios y sistemas para determinar el aprovechamiento de los alumnos.

II. Crear o suprimir facultades o escuelas universitarias y modificar la organización y funcionamiento de las ya existentes.

III. Formular las bases a que han de sujetarse las inscripciones de los alumnos, la revalidación de estudios, la expedición de títulos, certificados y diplomas, y el otorgamiento de grados universitarios, sin contravenir las bases generales establecidas convenidas en esta Ley.

IV. Designar director de las escuelas o facultades a propuesta en terna del Rector, cuando la Asamblea de Catedráticos de las mismas escuelas o facultades, rechazaren por dos veces la terna enviada por la Rectoría.

V. Formular el Reglamento General de la Universidad con sujeción a las bases contenidas en la presente Ley, así como el Reglamento especial que norme su funcionamiento interior.

VI. Promover y procurar cuanto se refiere al adelanto y mejoramiento de la Universidad en los órdenes material, intelectual y moral.

VII. Conocer y decidir sobre todo lo que afecte a la organización, funcionamiento, disciplina y desarrollo de la Universidad.

VIII. Formular el Calendario a que se sujetarán las labores anuales de la Universidad, comprendiendo periodo de inscripción, de cursos lectivos, de reconocimientos y de vacaciones.

IX. Establecer los requisitos que deban llenarse para conceder exámenes extraordinarios y a título de suficiencia.

X. Establecer servicios sociales por periodo de seis meses que deberán prestar todos los alumnos de las carreras que se cursen en la Universidad, antes de que sustenten su examen profesional.

XI. Ratificar los nombramientos de secretario, tesorero y personal docente de la Universidad.

XII. Formular las bases para la incorporación de escuelas que deseen depender de la Universidad.

XIII. Las demás que le señale esta Ley, el Reglamento y la Asamblea.

CAPÍTULO QUINTO

De los directores de facultades y escuelas

Artículo 38. Los directores de facultades o escuelas serán designados por la Asamblea de Catedráticos de las propias facultades o escuelas o por el Consejo Universitario en el caso previsto por el artículo 15, fracción V, y mediante

terna que formule el Rector. Los designados o electos deberán rendir la protesta ante el H. Consejo Universitario.

Artículo 39. Para ser director de facultad o escuela son necesarios los requisitos del artículo 33.

Artículo 40. Corresponderá a los directores de facultades y escuelas:

- I. Representar su dependencia.
- II. Concurrir a las sesiones del Consejo Universitario, con voz y voto.
- III. Proponer al Rector el nombramiento de secretario y personal administrativo de la respectiva facultad o escuela.
- IV. Proponer al Rector los nombramientos de profesores de la facultad.
- V. Convocar a los colegios de las mismas facultades o escuelas y presidirlos.
- VI. Velar dentro de la respectiva facultad o escuela por el cumplimiento de la Ley, sus reglamentos, planes, programas y, en general, de las disposiciones y acuerdos que normen la estructura y el funcionamiento de la Universidad.
- VII. Cuidar que dentro de la dependencia que dirijan se desarrollen las labores ordenada y eficazmente, aplicando las sanciones que sean necesarias conforme a esta Ley y sus Reglamentos.
- VIII. Profesar cuando más dos cátedras remuneradas y una gratuita.

CAPÍTULO SEXTO

Del Patronato Universitario

Artículo 40-bis. El Patronato Universitario se integrará por tres personas de reconocida solvencia moral, designadas cada tres años por la misma Asamblea Universitaria en la elección del Rector. Dichas personas deberán ser catedráticos en funciones, sin comisión especial de ninguna naturaleza ni cargo alguno en el Consejo Universitario. Serán atribuciones del Patronato proponer el modo de acrecentar el patrimonio de la Universidad, vigilar la inversión de sus fondos y dictaminar respecto de los proyectos, presupuestos y cuentas que se presenten a la Asamblea o al Consejo Universitario.

TÍTULO V

De los profesores

Artículo 41. El Reglamento de la Universidad fijará la forma de designación y remoción y los derechos y deberes de los profesores, de acuerdo con las siguientes bases:

II. Los profesores serán ordinarios y extraordinarios, siendo los primeros quienes desempeñen los servicios normales de la docencia de la Universidad y los segundos que, por razón de sus conocimientos o por ser profesores de alguna Universidad, sean llamados a desempeñar temporalmente una o más cátedras.

III. Los nombramientos definitivos de profesores e investigadores, deberán hacerse mediante oposición o por procedimientos igualmente idóneos para com-

probar la capacidad de profesores e investigadores de las facultades y escuelas se hará en todo esto a la mayor brevedad.

IV. Las categorías de los profesores se establecerán de acuerdo con las necesidades de cada facultad o escuela.

V. El profesor, nombrado conforme a esta Ley, que haya prestado servicios durante tres o más años en una cátedra, no podrá ser removido de la misma, sino por causa justa y acuerdo de la Asamblea Universitaria, oyendo a aquél, previamente en defensa.

VI. No podrán hacerse designaciones de profesores interinos para un plazo mayor de un año lectivo.

VII. Ningún profesor podrá desempeñar más de tres cátedras en la Universidad.

TÍTULO VI

DE LOS ALUMNOS

CAPÍTULO PRIMERO

De los derechos y deberes de los alumnos

Artículo 42. El Reglamento determinará los requisitos y condiciones para que los alumnos se inscriban y permanezcan en la Universidad y señalará sus deberes y derechos, respetando siempre las siguientes bases:

I. Los alumnos deberán observar una conducta intachable dentro y fuera de la Universidad para prestigio de la misma.

II. Cuando haya más de un profesor en una asignatura, los alumnos tendrán libertad de inscribirse en cualquiera de ellas, siempre que el número de alumnos en el grupo no exceda de los límites que fije el Reglamento.

III. Los alumnos podrán asociarse libremente. La Universidad mantendrá completa independencia respecto de la integración de las agrupaciones relativas, pudiendo llevar con ellas solamente las relaciones de cooperación necesarias para la realización de los fines de la propia Universidad.

IV. Los alumnos podrán reunirse y expresar libremente, dentro de la Universidad, sus opiniones sobre todos los asuntos que a la misma conciernen, sin más limitaciones que no interrumpir las labores del plantel y ajustarse a los términos del decoro y del respeto a la Institución y a sus miembros. Para toda reunión deberá solicitarse por escrito, permiso de la Rectoría.

V. Todos los alumnos, sin excepción, estarán obligados a prestar los servicios sociales que se les encomienden por la Universidad y a cumplir las demás comisiones que la misma les señale, antes de concluir su preparación profesional y de acuerdo con el Reglamento.

Artículo 43. Ningún alumno cuyo promedio sea inferior a "8" podrá desempeñar un puesto remunerado dentro de la Universidad.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las sociedades de los alumnos

Artículo 44. Las sociedades de alumnos tienen la obligación de colaborar con el Rector para mantener el orden y la disciplina y para el engrandecimiento y progreso de la Universidad.

Estas Sociedades, a las cuales deberán pertenecer todos los estudiantes universitarios, contribuirán a la educación cívica, física, moral y cultural, social y científica del alumnado.

Tendrán una mesa directiva renovable cada año y estatutos que la rijan, los cuales habrán de ser aprobados por el Consejo Directivo.

Contarán con una comisión de honor que tome conocimiento de las faltas graves de los alumnos y sugerirán las sanciones aplicables por la superioridad.

Dispondrán sus elecciones de mesas directivas y periodo de vacaciones y sus actividades sociales y deportivas deberán realizarse sin perjuicio de las labores docentes.

Artículo 45. Se considera que los alumnos graduados en la Institución continúan formando parte de su comunidad cultural.

En la designación de funcionarios, profesores y empleados de la Universidad, en igualdad de circunstancias, tendrán preferencia los graduados en el Establecimiento.

La Universidad, cuando sus condiciones económicas le permitan, un servicio de cursos, conferencias, consultas e informaciones culturales o técnicas.

La Universidad patrocinará el establecimiento de servicios de mutualidad para organismos de ex-alumnos.

TÍTULO VII

DEL PATRIMONIO

Artículo 46. El Patrimonio de la Universidad de Oaxaca, se forma con los siguientes bienes y recursos:

a) El edificio en que funcionaba el Instituto Autónomo de Ciencias y Artes del Estado, ubicado en la esquina de la 7ª calle de Avenida Independencia y la 1ª de Macedonio Alcalá, con todo aquello que por derecho le corresponde.

b) La ex-Hacienda de Aguilera con todos sus anexos, propiedad del gobierno del Estado.

c) Las 180 hectáreas que el gobierno del Estado adquirió por compra-venta para el Instituto Autónomo de Ciencias y Artes del Estado, ubicadas en la población de Río Grande, municipio de Tututepec, distrito judicial de Juquila, de este Estado, de las cuales se encuentra ya en posesión el expresado Instituto.

ch) El anfiteatro construido por el Instituto Autónomo de Ciencias y Artes

del Estado en terrenos del Hospital Civil “Dr. Aurelio Valdivieso”, de esta ciudad.

d) El Parque de Beisbol “Lic. Eduardo Vasconcelos”, también propiedad del gobierno del Estado, comprendiendo el edificio y terreno.

e) El mobiliario, equipo y aparatos con que actualmente cuenta el expresado Instituto de Ciencias y Artes del Estado y los que en lo sucesivo adquiriera.

f) El subsidio que actualmente le asigna el gobierno del Estado y el subsidio que le otorga el Gobierno Federal.

g) Las cantidades que se recauden por concepto de colegiaturas, inscripciones, expedición de títulos y certificados, revalidación de estudios, etcétera.

h) Los donativos de particulares, instituciones y demás organismos públicos o privados.

i) Cualesquiera otros muebles e inmuebles que en lo futuro adquiriese por compra, donación o algún otro medio legal.

j) El edificio construido por el gobierno del Estado para la Escuela de Medicina que se ubica en terrenos del Hospital General.

k) El edificio construido por la Universidad en terrenos del gobierno del Estado, para la Escuela Preparatoria así como sus anexos.

l) El edificio en que funciona la Escuela de Bellas Artes.

Artículo 47. Los bienes de la Universidad serán inembargables e imprescriptibles y sólo podrán enajenarse para destinar su producto a la Institución, previa autorización de la Asamblea Universitaria y ajustándose a lo dispuesto por el artículo 155 de la Constitución Política local.

TÍTULO VIII

DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 48. Un Reglamento especial normará la constitución y el aprovechamiento del patrimonio de la Universidad, con arreglo de las siguientes bases.

I. La aceptación de donativos o legados condicionales requerirá la aprobación de la Asamblea Universitaria.

II. La realización de operaciones de cualquier clase que constituya un gravamen sobre los valores del patrimonio, deberá ser aprobado por el voto de las dos terceras partes de la Asamblea Universitaria.

Artículo 49. El Plan de Arbitrios se formulará por el Rector, estimando los ingresos probables del ejercicio siguiente y tomando en cuenta los efectivamente habidos en los tres años anteriores.

Para estimar ingresos probables se considerarán los que hayan de percibirse conforme al acuerdo que dicte el Consejo Universitario en el mes de diciembre de cada año, precisando las cuotas que habrán de cobrarse por inscripción, exámenes ordinarios, extraordinarios, a título de suficiencia y profesionales, por expedición de títulos o certificados y, en general, cualquier otro ingreso ordinario o extraordinario de naturaleza similar.

Artículo 50. El Plan de Arbitrios, el Presupuesto y los informes anuales

se entenderán para el ejercicio comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año siguiente.

Artículo 51. Las cuotas de inscripción y las que menciona el artículo 49, solamente por excepción podrán ser reducidas o dispensadas en casos comprobados de insolvencia, previa investigación y a juicio del Consejo Universitario.

Artículo 52. El presupuesto que aprobará el Consejo Universitario, a propuesta del Rector, al principio de cada ejercicio fiscal, contendrá el programa de actividades, obras y servicios a cargo de la Universidad. Las partidas de que se forme no serán transferibles y solamente podrán ser objeto de modificaciones con la autorización previa del Consejo.

Artículo 53. El ejercicio del Presupuesto se ajustará a las disposiciones que establezca el Reglamento respectivo, el cual se elaborará teniendo en consideración las siguientes bases:

I. Las erogaciones señaladas en el Presupuesto como fijas, no se harán sin la autorización del Rector, y los gastos que, aunque previstos, no se originen periódicamente, requerirán en todo caso, autorización del Consejo Universitario.

II. Los gastos que tengan el carácter de extraordinarios y que no hayan sido previstos en el Presupuesto, también requerirán la autorización del Consejo Universitario.

III. Es de la exclusiva responsabilidad del tesorero cualquiera erogación que se hiciere sin recabar la orden u órdenes de pago, conforme a las bases anteriores.

Artículo 54. Ninguna persona podrá percibir de la Universidad retribución alguna que no esté específicamente asignado o que se derive de partida expresa del presupuesto.

Artículo 55. Queda estrictamente prohibida la acumulación de empleos administrativos en la Universidad. Los funcionarios y empleados de la Universidad, sólo podrán desempeñar el cargo administrativo que les haya sido conferido y profesar en las facultades o escuelas de la Universidad, a condición de que las horas de docencia sean compatibles con las de sus labores de oficina.

Artículo 56. Las dependencias de la Universidad serán destinadas exclusivamente a sus fines docentes, salvo los casos excepcionales calificados por la Asamblea Universitaria.

TÍTULO IX

DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 57. Los elementos de la Universidad son responsables por el incumplimiento de las obligaciones que específicamente les impone esta Ley y su Reglamento, así como por las acciones u omisiones sancionadas por este título.

Artículo 58. Son causas de responsabilidad:

I. Respecto a las autoridades de la Universidad:

a) El desarrollo de actividades a destruir los principios básicos de la Universidad, así como los de índole política que persigan interés personal.

b) La hostilidad manifiesta, por razón de ideología, contra los integrantes de la Universidad.

c) La utilización de todo o parte del patrimonio para fines distintos a aquellos a que esté destinado.

ch) La designación de personal con violación a esta Ley y Reglamento.

d) La falsificación de certificados, boletas de exámenes y documentos análogos, o su aceptación dolosa, otorgándoles una eficacia de actos contrarios al decoro de la Universidad.

f) Los actos públicos que perjudiquen su reputación personal.

II. Respecto a los profesores, las mismas a que se refiere la fracción anterior, en cuanto les sean aplicables y, además:

a) La falta de asistencia a sus cátedras y a exámenes de cualquiera clase, a menos que medie una causa justificada, los retrasos repetidos y no dedicar a la cátedra el tiempo que marcan los horarios.

b) No atender a los llamados de la Rectoría para la formación de programas o exposición de las opiniones que se les soliciten; la falta continua de atención a las indicaciones de la Asamblea o al Consejo, y que por causa de ellas no se diere cumplimiento al programa de la cátedra que desempeñe.

c) Las faltas a las sesiones del Consejo o a la Asamblea Universitaria.

ch) No cumplir las comisiones para las que fueron designados, y

d) Los actos públicos que perjudiquen su reputación.

III. Tratándose de alumnos:

a) Hacer labor de agitación.

b) Hacer propaganda de carácter confesional.

c) La iniciación y participación en desórdenes que pongan en peligro el prestigio de la Universidad.

ch) El desarrollo de actividades tendientes a anticipar o prolongar los periodos de vacaciones.

d) La falsificación de certificados, boletas de exámenes y documentos cuando la falsificación sea imputable a terceros.

e) Prestar o recibir ayuda fraudulenta en las pruebas de aprovechamiento.

f) Haber sido reprobado tres veces en la misma materia o seis veces en la facultad o escuela de que se trate.

g) Faltar a la disciplina y respeto a las autoridades y profesores de la Universidad, y

h) Cometer actos públicos que perjudiquen su reputación.

Artículo 59. Los representantes ante la Asamblea serán responsables por faltar tres veces consecutivas, sin causa justificada, a las sesiones de dicho cuerpo.

Artículo 60. Los miembros de las comisiones designadas por la Asamblea y demás que se formen, serán responsables por falta continuada de asistencia a las sesiones que fueren convocadas, por falta de cumplimientos a la misión que se les hubiere encomendado y por no rendir los informes a que estuvieren obligados.

Artículo 61. El personal técnico y administrativo será responsable por las faltas en que incurra en el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 62. Las sanciones que puedan imponerse son:

I. A las Autoridades:

- a) Amonestación.
- b) Suspensión.
- c) Separación del cargo.

II. A los profesores:

- a) Amonestación pública o privada.
- b) Multa.
- c) Suspensión.
- d) Destitución

Estas sanciones podrán ser aplicadas individual o colectivamente, según que la falta haya sido cometida por una o varias personas nominativamente designadas o por un grupo.

III. A los alumnos:

Amonestación pública o privada.

Expulsión hasta por un mes.

Expulsión definitiva.

Suspensión hasta por dos años.

Nulificación parcial o total de los estudios realizados fraudulentamente.

Artículo 63. Las sanciones, salvo disposición en contrario, se impondrán:

I. Por la Asamblea, al Rector, a los directores de las facultades o escuelas y a los representantes de alumnos o empleados.

II. Por el Rector, al personal que dependa directamente de él.

III. A los profesores:

a) Por el Rector, tratándose de amonestación privada o multa.

b) Por el Consejo Universitario, a menos que se trate de la separación de profesores que tengan más de tres años de servicios, en cuyo caso la sanción se impondrá por la Asamblea.

IV. A los alumnos:

a) Por el Rector de la Universidad.

Artículo 64. No podrá imponerse sanción alguna sin oír previamente al interesado.

TÍTULO X

DE LOS EXÁMENES Y TÍTULOS PROFESIONALES

Artículo 65. Corresponde a la Universidad "Benito Juárez" de Oaxaca, recibir los exámenes profesionales de los alumnos que hubieren terminado su carrera de acuerdo con los planes de estudios vigentes en la época de su terminación; debiendo efectuarse aquéllos con sujeción al Reglamento respectivo.

Artículo 66. La Rectoría de la Universidad expedirá los títulos profesionales

correspondientes a los alumnos que hubieren resultado aprobados en las pruebas respectivas.

TÍTULO XI

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 67. Los profesores y empleados con servicios al Instituto Autónomo de Ciencias y Artes del Estado de Oaxaca, a la Universidad o a ambos, por más de 20 años, tendrán derecho a disfrutar de una pensión en los términos y con los requisitos que el Reglamento señale.

Los empleados del personal administrativo y de Intendencia de la Universidad "Benito Juárez" de Oaxaca, no podrán ser removidos de su cargo, salvo en los casos de incurrir en alguno de los actos de responsabilidad, que establece esta misma Ley. Para los efectos de este artículo, se entenderán como empleados de base los siguientes: oficial mayor, jefe de los Departamentos Universitarios, secretarios de los mismos y de las distintas oficinas y Direcciones de las Escuelas Universitarias, mecanógrafos, intendentes y personal de servidumbre.

TRANSITORIOS

Artículo primero. Se faculta al Consejo Universitario para acordar la reorganización del profesorado, a propuesta del Rector, sin dejar de tomar en consideración los años de servicio y calidad de la enseñanza.

Artículo segundo. Entretanto el Consejo Universitario expide el Reglamento para el Gobierno Interior de la Universidad, registrará en lo conducente el vigente en el ex-Instituto Autónomo de Ciencias y Artes del Estado, en lo aplicable. aplicable.

Artículo tercero. Se derogan las leyes y disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Artículo cuarto. Esta Ley entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Lo tendrá entendido el C. gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado. Oaxaca de Juárez, a los dieciocho días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y cinco. Diódoro Carrasco Palacios, diputado presidente. Guadalupe A. Bustamante, diputado secretario. Leopoldo Ballesteros, diputado secretario. Rúbricas.

Por tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Oaxaca de Juárez, a 18 de enero de 1955. Gral. de Div. Manuel Cabrera Carrasquedo. El secretario general del despacho, Lic. Manuel Monjardín Espejel. Rúbricas.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

Sufragio Efectivo. No Reección. (El Respeto al Derecho Ajeno es la Paz.) Oaxaca de Juárez, a 18 de enero de 1955. El secretario general del despacho, Lic. Manuel Monjardín Espejel. Rúbrica.